



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SINDULFO RAMON CABALLERO PERALTA S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO". AÑO: 2013 - N° 1418.---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Setecientos ochenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SINDULFO RAMON CABALLERO PERALTA S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Defensor Público en lo Penal, Abogado Raúl Caballero Cantero.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por el Defensor Público en lo Penal, abogado Raúl Caballero Cantero, contra la ley 4431/2011 que modifica el artículo 245 de la ley N° 1.286/98 "Código Procesal Penal", modificado por ley N° 2.493/04 que modifica el artículo 245 de la ley N° 1.286/98 "Código Procesal Penal".-----

Alega el excepcionante la conculcación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 9, 11, 16, 17, 19, 46 y 47 de la Constitución Nacional.-----

El impugnante en el escrito de interposición de la excepción que nos ocupa, ha señalado: *"...es incorrecto (como lo hace la ley 4431/2011 en el artículo 245) utilizar el mérito sustantivo como fin de la prisión preventiva a pesar de que usualmente se confunde las causas de la prisión preventiva con sus fines... el artículo 245 en su formulación de la ley 4431/21011 va más allá de los fines cautelares del encarcelamiento preventivo, pues impide la libertad ambulatoria del supuesto autor de determinados delitos como éste, es inconstitucional porque implica una pena anticipada sin juicio previo y además legisla sobre hechos punibles desnaturalizando el régimen cautelar por ser substancialista...Desde la propia ley surge la propuesta de trata en forma más desfavorable y desventajosa a las personas procesadas provisionalmente por un hecho calificado como crimen o cuando la calificación provisoria sea relativa a la vulneración de la vida como resultado de una conducta dolosa en comparación a las otras personas procesadas (pero también amparadas con la presunción de inocencia) por hecho que no son calificadas provisionalmente como crímenes..."* (sic).-----

El Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado recomendó rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, en virtud al Dictamen N° 1308 del 24 de septiembre 2013 (fs. 21/23).-----

En el caso de autos, si bien el impugnante planteó la excepción que nos ocupa en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia prevista en el artículo 242 del Código Procesal Penal, en cuya consecuencia recayó el A.I. N° 790 de fecha 22 de agosto de 2013 (fs. 17), ello no obsta el estudio y consideración por parte de esta sala de la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 245 del CPP, desde que en la citada resolución judicial el juzgador primario se limitó a dictar prisión preventiva producto de la

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Lorenza  
Secretario

valoración de los extremos contenidos en el artículo 242 del Código Procesal Penal, sin hacer alusión alguna a la disposición normativa impugnada.-----

Dicho lo anterior, y adentrándonos en materia de análisis, cabe señalar que la Ley 4431/2011, dispone en su artículo 1: “*Modifícase el Artículo 245 de la Ley N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, modificado por la Ley N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL”, que queda redactado de la siguiente forma: Art. 245. MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que, razonablemente, el peligro de fuga o de obstrucción a la investigación pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, de oficio o a pedido de parte, el juez, podrá imponerle en lugar de la prisión preventiva, las alternativas siguientes:*

- 1) *El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;*
- 2) *La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;*
- 3) *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;*
- 4) *La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;*
- 5) *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;*
- 6) *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,*
- 7) *La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas económicamente solventes.*

*El juez podrá imponer una o varias de estas medidas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas que fueren necesarias para asegurar su cumplimiento.*

*No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad o cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable. Si se trata de persona de notoria insolvencia, no se le podrá imponer caución económica.*

*En todos los casos en que sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, sin perjuicio de otras medidas cautelares complementarias. Este mecanismo no será aplicable a las personas que estén siendo sometidas a otro proceso ni a las reincidentes; así como a quienes ya hayan violado alguna medida alternativa o sustitutiva de la prisión.*

*En los casos de indiciados o procesados con antecedentes penales o procesales, el juez deberá imponer, por lo menos, las medidas establecidas en los numerales 3 al 6 de este artículo.*

*Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, cesarán automáticamente y de pleno derecho por el transcurso de la duración máxima del proceso.*

*Durante el proceso penal, no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado esté incurso en los presupuestos previstos en ...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDULFO RAMON CABALLERO PERALTA S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO”. AÑO: 2013 – N° 1418.---**



*...///...el numeral tercero de la figura de la Reclusión en un Establecimiento de Seguridad regulado en el Código Penal; o, cuando el sindicado esté imputado en otras causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. Esta limitación será exclusivamente aplicable a los tipos penales descriptos en ese párrafo...” (sic).-----*

La excepción debe ser rechazada.-----

El Estado, como garante de la seguridad de los ciudadanos y la paz social, tiene el deber y la facultad de dictar normas hacia dicho fin, restringiendo, de modo razonable, los derechos de los procesados, a fin de preservar la efectiva realización de la justicia. El Estado debe perseguir el ilícito para dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”, como un corolario necesario de la garantía de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente.----

Del sistema constitucional (Constitución y tratados internacionales) pueden extraerse las condiciones a que debe ajustarse cualquier programa elemental de política criminal, de manera a equilibrar las restricciones a los derechos, sin que ellas constituyan mayor desvalor que el perseguido.-----

Por un lado, ese sistema establece valores y bienes individuales o sociales que reconoce como tales, a la vez que dispone las formas de su tutela, dándole contenido y límites a los poderes que a tal fin instituye, a fin de garantizar la vigencia de los derechos que reconoce a los ciudadanos, preservándolo de que concurran o se repitan los comportamientos dañinos a sus derechos tanto privados, como públicos, que prohíbe por disvaliosos y perjudiciales para sí mismos como para la convivencia social.-----

Dentro de este marco de intenciones de preservar la armoniosa convivencia social, el Estado, a través del Poder Legislativo, dictó la Ley 4431/2011, que modifica el Art. 245 del CPP, en el sentido de que: “...no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado esté incurso en los presupuestos previstos en el numeral tercero de la figura de la Reclusión en un Establecimiento de Seguridad regulado en el Código Penal; o, cuando el sindicado esté imputado en otras causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. ...”, que si bien constituye una restricción a la imposición de medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, no pretende, en sí misma, agravar la situación del procesado, sino garantizar su efectiva comparecencia a juicio y devolver la paz y seguridad que a raíz del hecho ilícito se vio alterada. Medidas como la regulada por la Ley 4431/2011, es producto de la ponderación de dos valores: la libertad personal y la seguridad social, y la determinación política de inclinar la balanza hacia la paz social y la seguridad ciudadana.-----

Dicho lo cual, la Ley N° 4431/2011, no puede ser considerada inconstitucional, pues es el resultado de una política criminal tendiente a garantizar la armonía y seguridad social y el efectivo ejercicio de la justicia, a través del procedimiento establecido, donde se determinan las responsabilidades de los supuestos infractores.-----

En suma, no encuentro fundamentos suficientes que autoricen a suponer la inconstitucionalidad de la Ley N° 4431/2011, pues el mismo lejos de ser una violación de garantías y principios de rango constitucional, constituye la materialización de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y demás Tratados y Pactos Internacionales sobre la materia. En consecuencia, voto por el rechazo de la excepción de

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ministro

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Lemos  
Secretario

inconstitucionalidad intentada, por los fundamentos expuestos precedentemente. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En la presente causa el Defensor Penal Abogado RAUL CABALLERO, al momento de cedérsele el uso de la palabra en la audiencia del artículo 242 del C.P.P. ante el Juzgado Penal presenta en paralelo excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 4431/2012 que modifica el artículo 245 del C.P.P. y que fue citado en el requerimiento fiscal N° 106 del 10 de agosto de 2013 y por el cual el Ministerio Público solicita la prisión preventiva de su representado, y; manifiesta que atenta los derechos recogidos en la Constitución, el Derecho Internacional de los DD.HH. y contra el propio Código Procesal Penal en atención a que las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción iure et de iure y deben interpretarse armónicamente con la presunción de inocencia (artículo 17 apartado 1 de la Constitución Nacional.-----

Así mismo, manifiesta que su defendido no posee antecedentes penales y de igual manera solicita la excarcelación de su defendido de conformidad al artículo 250 del C.P.P. ya que no existe mérito sustantivo para la aplicación de ninguna medida cautelar.-----

Por providencia obrante a fs. 8 de autos y de conformidad a lo estipulado en el C.P.C. se corre traslado de la presente excepción de inconstitucionalidad a la Fiscalía General del Estado; quien por Dictamen 1308 de fecha 24 de setiembre de 2013 solicita la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

**La Excepción de Inconstitucionalidad no puede prosperar, por cuanto sigue:---**

Entrando al estudio de la cuestión planteada, podemos observar que se halla justificada a prima facie la existencia del hecho delictuoso, los cuales se hallan previstos y sancionados en el Código Penal con pena privativa de libertad de **hasta quince años**, como asimismo elementos suficientes para sostener por ahora que el imputado **SINDULFO RAMON CABALLERO PERALTA** sería autor del hecho punible investigado o por lo menos podría haber tenido participación en el mismo, extremos estos que se desprenden de los antecedentes remitidos por la representante del Ministerio Público, así como las evidencias obrantes de la presente investigación. En este sentido, y teniendo en cuenta principalmente el hecho en sí, robustece más la convicción de que se haya ajustada a derecho la aplicación de una medida restrictiva de libertad en relación al mismo, considerando principalmente el estado incipiente de la presente causa.-----

Como podemos observar el primer requisito establecido por el Art. 242 del C.P.P., para el decreto del auto de prisión, guarda relación con los elementos de convicción. Éstos, en cuanto hacen relación al caso en estudio, se hallan justificados primariamente con los elementos señalados en la imputación fiscal y las argumentaciones vertidas por la Agente Fiscal interviniente en el escrito de referencia. El segundo requisito, el de la necesidad de la presencia del imputado, también se halla justificado, atento a que la causa se halla en estado incipiente, es decir, que existen innumerables diligencias pendientes de realización, cuyo único fin es el de esclarecer la situación procesal del imputado **SINDULFO RAMON CABALLERO**. En el mismo orden de ideas, el tercer y último requisito, que guarda relación con los peligros de fuga y obstrucción a la justicia, se hallan latentes atendiendo al marco penal aplicable y a la gravedad del reproche, unido a las circunstancias personales del encausado, principalmente atento a las manifestaciones de la representante del Ministerio Público, al expresar que el imputado podría influir para que el mismo continúe reticente al llamado de la justicia.-----

El artículo 243 del C.P.P. expresa: ***“PELIGRO DE FUGA. Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento; 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y, 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente,...*///...**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SINDULFO RAMON CABALLERO PERALTA S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO". AÑO: 2013 - N° 1418.---

...su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal. Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva"-----

El artículo 244 del C.P.P. prescribe: "PELIGRO DE OBSTRUCCIÓN. Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado: 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o, 3) inducirá a otros a efectuar tales comportamientos. Estos motivos sólo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio"-----

Que, por otra parte, la Ley N° 2493 "Que modifica el Art. 245 del C.P.P.", establece que no se podrán otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen que lleve aparejado la vulneración de la vida o la integridad física de la persona como resultado de la conducta dolosa, circunstancias que hacen robustecer el dictado de la prisión preventiva en contra del citado imputado, pues dichos extremos se concretan de las constancias de las compulsas del expediente judicial, al haber el Ministerio Público imputado al mismo por el hecho punible de tentativa de homicidio doloso el cual por su marco penal, ya es considerado crimen, según lo establecido en el Art. 13 del C.P.P., que establece: "...son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años..."-----

Asimismo cabe destacar como bien explica el maestro CALAMANDREI refiriéndose a la prisión preventiva enseña: "...la misma está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su labor"-----

Es por eso, que consideramos que la vía de impugnación escogida resulta improcedente; para mayor comprensión, traemos a colación la jurisprudencia constante contenida en el Acuerdo y Sentencia N° 264 del 20.08.1998, donde la máxima instancia jurisdiccional sostuvo: "La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero, por supuesto, es una excepción y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra la sentencia o la resolución judicial... en cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una excepción como un acto procesal de las partes contra la sentencia o la resolución del juez, por lo tanto, a pesar de la ambigüedad del Art. 260 de la Constitución Nacional... no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos solemos condonar el error de calificación por virtud del principio iura curia novit. Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad..." (sic).-----

El ilustre Profesor Doctor Juan Carlos Mendonça, manifiesta en su libro "LA GARANTÍA DE INCONSTITUCIONALIDAD", pág. 102 que: la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos. Es decir, a través de ella se intenta evitar la aplicación de una ley inconstitucional, antes de que ella sea utilizada por el órgano jurisdiccional. Se observa en autos que los requisitos formales para la admisión de la presente excepción no se encuentran cumplidos en este caso.-----

Esta Magistratura es del criterio que la vía de impugnación adoptada por el Defensor Público Abogado Raúl Caballero, prevista en el artículo 538 del Código Procesal Civil, no se corresponde con el supuesto fáctico de la norma que rigen para la procedencia

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Anacleto Lourenço  
Secretario

de la Excepción de Inconstitucionalidad, por tanto, voto por la inadmisibilidad de la presente Excepción de Inconstitucionalidad, por improcedente. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proponente, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BARRERO DE MODICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lavary  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

**SENTENCIA NÚMERO: 784**

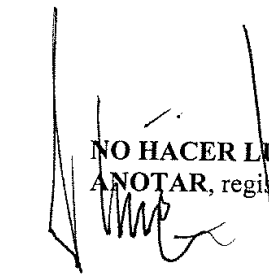
Asunción, 09 de Setiembre de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BARRERO DE MODICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lavary  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

